

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001096-2026 DE VIERNES, 29 DE MAYO DE 2026

“Por el cual se corrigen unas irregularidades en la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 25 de septiembre de 2018, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena realizó visita de inspección al establecimiento de comercio inicialmente identificado como Asadero y Restaurante La Séptima, ubicado en el Lote 5 de la Manzana 77 del barrio Nuevo Bosque, en la ciudad de Cartagena de Indias, en atención a múltiples quejas presentadas por las comunidades aledañas.

Que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible evidenció que el establecimiento realizaba vertimientos sin contar con el respectivo permiso ambiental y constató la ausencia de una trampa de grasas para el tratamiento preliminar de las aguas residuales generadas en el desarrollo de su actividad, las cuales eran descargadas al sistema de alcantarillado con presencia de grasas y sólidos. En consecuencia, mediante el Auto No. 0937 del 29 de octubre de 2018, este Establecimiento requirió al Asadero y Restaurante La Séptima para que presentara los resultados de la caracterización de sus vertimientos, realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM; iniciara el trámite del respectivo permiso de vertimientos; instalara una trampa de grasas como sistema de tratamiento preliminar; y efectuara las adecuaciones técnicas señaladas por esta Autoridad Ambiental.

Que el 3 de agosto de 2019, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena nuevamente realizó visita de inspección al establecimiento de comercio Asadero y Restaurante La Séptima, con ocasión de diversas quejas ciudadanas relacionadas con presuntas emisiones de humo. Como resultado de dicha diligencia, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 1064 del 5 de agosto de 2019, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) al momento de la visita se observó lo siguiente.

1.- se observo un local donde viene funcionando un restaurante denominado ASADERO RESTAURANTE LA SEPTIMA J.N.G. el cual tiene instalado en su área externa (terrace) un asador de pollo, este al entrar en funcionamiento genera emisiones de ondas caloríficas al exterior, la cual se extiende a las áreas vecinas, específicamente a las viviendas que se encuentran en la dirección del viento, esparciendo material particulado mezclado con grasas y olores (humos, hollín), el horno es activado con carbón, que por sus características genera este tipo de afectación.

2.- el asadero de pollo se encuentra provisto de un ducto o chimenea por donde realiza las descargas de sus contaminantes a la atmosfera tales como humos mezclados con grasas, olores ofensivos, hollín y ondas de calor.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3.- se percibieron emisiones de ondas caloríficas en el área exterior de establecimiento y en la vivienda que colinda con el restaurante y que por su ubicación, las ondas caloríficas son trasladadas a través del viento a las viviendas vecinas.

4.- se observó que el establecimiento en mención cuenta con una trampa de grasa para realizar un pretratamiento a sus aguas mezcladas con grasas y residuos sólidos antes de ser vertidas al alcantarillado.

5.- se evidencio que el establecimiento en mención no realiza caracterizaciones a las aguas generadas de sus actividades, la cual vierte al alcantarillado incumpliendo así el decreto 3930 de 2010 en su artículo 38 (...)"

Que, con fundamento en los hallazgos anteriormente descritos, el EPA Cartagena expidió el Auto No. 0736 del 16 de agosto de 2019, mediante el cual inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Tania Liceth Menco Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.149.345.529, por las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio Asadero y Restaurante La Séptima, ubicado en el Lote 5 de la manzana 77 del barrio Nuevo Bosque de la ciudad de Cartagena de Indias; impuso medida preventiva consistente en la suspensión del uso del horno asador a base de carbón hasta tanto se garantizara su adecuado manejo; y formuló un cargo único por la presunta realización de emisiones atmosféricas sin la implementación de medidas de control, generando molestias a la comunidad y vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en tal virtud, se advirtió que mediante el Auto No. 0736 del 16 de agosto de 2019 se dispuso simultáneamente el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos, circunstancia que hace necesario verificar la conformidad de dicha actuación con las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009 y adoptar las medidas que resulten procedentes para ajustar el trámite conforme a derecho.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de conformidad con los artículos 8 y 79 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente. De igual manera, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole al Estado adoptar las medidas necesarias para su preservación y conservación.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Estas disposiciones constituyen el fundamento constitucional de las funciones de vigilancia, control y seguimiento ambiental atribuidas a las autoridades ambientales, así como de la potestad sancionatoria orientada a la protección efectiva del ambiente y de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)– dispone que las autoridades deberán interpretar y aplicar las normas que regulan las actuaciones administrativas de conformidad con la Constitución Política, las leyes especiales y los principios que orientan la función administrativa, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que el artículo 41 del CPACA faculta a las autoridades administrativas para corregir las irregularidades que se presenten durante el curso de una actuación administrativa, al disponer:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que, de conformidad con los principios del debido proceso, legalidad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial, las autoridades administrativas tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se adviertan durante el desarrollo de las actuaciones a su cargo, especialmente cuando estas puedan incidir en la validez del procedimiento o afectar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, cuando se identifiquen actuaciones que requieran ser ajustadas a derecho, resulta procedente adoptar las medidas correctivas correspondientes, con el fin de garantizar la legalidad de la actuación administrativa, la efectividad de las garantías procesales y la adecuada continuación del procedimiento sancionatorio ambiental.

3. CASO CONCRETO

Que, tal como se indicó en el acápite de antecedentes, mediante el Auto No. 0736 del 16 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Tania Liceth Menco Hernández, identificada con

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cédula de ciudadanía No. 1.149.345.529, por las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio Asadero y Restaurante La Séptima, ubicado en el Lote 5 de la Manzana 77 del barrio Nuevo Bosque de la ciudad de Cartagena de Indias. En el mismo acto administrativo se impuso medida preventiva consistente en la suspensión del uso del horno asador a base de carbón hasta tanto se garantizara su adecuado manejo y, adicionalmente, se formuló un cargo único por la presunta generación de emisiones atmosféricas sin la implementación de medidas de control, causando molestias a la comunidad circundante y en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que dicha situación contraviene el derecho fundamental al debido proceso y resulta contraria a la estructura procedimental prevista en la Ley 1333 de 2009, toda vez que la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, precisó que las etapas de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formulación de cargos constituyen actuaciones autónomas, con finalidades y efectos jurídicos diferenciados, razón por la cual no pueden ser pretermitidas ni fusionadas bajo consideraciones de economía procesal. Lo anterior, en atención a que cada una de dichas etapas cumple una función específica dentro del procedimiento y garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción del investigado, incluida la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento en la oportunidad legal correspondiente.

Que adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 prevé que:

“La acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratare de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que, en el presente caso, no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, toda vez que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa tuvieron ocurrencia el 2 de octubre de 2019, por lo que a la fecha no ha transcurrido el término de veinte (20) años previsto por el legislador para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Que, en consecuencia, y con el fin de garantizar la observancia de los principios de legalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental considera procedente corregir la irregularidad advertida, consistente en haber acumulado en un mismo acto administrativo las etapas de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos.

Que, para tal efecto, se adecuará la actuación administrativa a la estructura procedimental establecida en la Ley 1333 de 2009, adelantando de manera independiente cada una de dichas etapas. Para ello, se dejará sin efectos la decisión de formulación de cargos contenida en el artículo quinto del Auto No. 0736 del 16 de agosto de 2019.

Que, según consta en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, la señora Tania Liceth Menco Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.149.345.529, autorizó recibir notificaciones personales al correo electrónico tmencoh@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y 67 del CPACA.

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece el deber de las autoridades que adelanten procedimientos sancionatorios ambientales de comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de tales actuaciones. En cumplimiento de dicha disposición, se ordenará comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, la irregularidad advertida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora Tania Liceth Menco Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.149.345.529, consistente en haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el artículo quinto del Auto No. 0736 del 16 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora Tania Liceth Menco Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.149.345.529, a través de medios electrónicos, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico tmencoh@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA